

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

ACE N.º 4407-2024
Doc. Reg. 2633-2025

RESOLUCIÓN S/N

Lima, seis de marzo de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: Concluido el periodo de vacaciones judiciales, dado cuenta en la fecha; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito del 13 de febrero de 2025, Rubén Ramos Zapana, representante de la organización política demandada Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, interpuso recurso de casación excepcional, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución S/N del veintiocho de enero de 2025, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución S/N, del 14 de octubre de 2024, que declaró: improcedentes las excepciones deducidas, infundada la tacha y **fundada en parte** la demanda, declarando la ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

Estando a lo señalado, corresponde analizar la procedencia del recurso extraordinario de casación presentado.

SEGUNDO.- El presente caso versa sobre un proceso iniciado por el Fiscal de la Nación, mediante el cual solicitó que se **declare judicialmente la ilegalidad** de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

Este pedido se realizó conforme a lo regulado en el artículo 14, numeral 14.1 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que establece:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

“Artículo 14º.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y ***garantizando el derecho a la pluralidad de instancia***, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 *Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos (...).*

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos: a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro. b) Cierre de sus locales partidarios. c) Imposibilidad de su reinscripción (...). (resaltado agregado)

TERCERO.- El artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, señalando que:

“(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de la instancia.

Este principio-garantía es concordante con el dispositivo normativo del artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe lo siguiente:

“Principio de Doble instancia. -

Artículo X.- El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CUARTO.- Por la *doble instancia* está prohibido que se establezca un proceso con instancia única, de tal forma que la decisión de un juez sobre la cuestión procesal impugnada, puede - *por la organización jurisdiccional prevista legalmente* – ser conocida y revisada por otro distinto.

En cuanto al *doble grado de jurisdicción*, surge de forma originaria y esencialmente para limitar las “instancias” pues considerada la falibilidad de todo juicio humano, la búsqueda de una certeza en la decisión sería perpetua; así, es un principio por el cual se requeriría que una decisión judicial fuera sometida a una autoridad superior para confirmar o revocar la primera decisión, con la consecuencia de una segunda discusión de los puntos de hecho y de derecho de la controversia.

QUINTO.- Si bien la *instancia* está ligada a la estructura del Poder Judicial, con el término *doble grado de jurisdicción* se alude a la posibilidad recursiva que tiene la parte vencida de acceder a los tribunales ante decisiones desfavorables y, asimismo, al poder de revisión y la competencia de aquellos tribunales superiores.

Como afirma Menezes¹, el concepto de *doble grado de jurisdicción* alude a la “*possibilidade de reapreciação do mérito da causa, por meio do reexame da decisão final de instância original*” (posibilidad de reapreciación del mérito de la causa, por medio del reexamen de la decisión final de la instancia original).

Así, el *doble grado de jurisdicción* provoca una nueva instancia para un nuevo examen, revisorio o total según el sistema adoptado.

SEXTO.- En el presente caso, resulta evidente que el principio de *doble instancia* se ha cumplido; y, siendo que el recurso de casación no

¹ Menezes, A. (2010). Considerações sobre o princípio procesual do duplo grau. En Didier Jr., Fredie (org.), Teoría do processo. Panorama doutrinário mundial- Editora JusPodivm. Pág. 58.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

constituye una tercera instancia, conforme lo reconoce la doctrina² y la jurisprudencia nacional y se materializa de esa forma con fines, requisitos de procedencia y fundabilidad propios establecidos normativamente. Por tanto, al ser el recurso de casación uno extraordinario, son los ordenamientos procesales especiales los que determinan en qué casos procedería interponer el mencionado recurso³.

SEPTIMO.- La Corte Suprema, respecto al recurso de casación, ha expresado lo siguiente:

*“El recurso de casación [...] es un medio impugnatorio extraordinario, **limitado** y formal por excelencia, que lo diferencia de los otros medios impugnatorios. Es un recurso extraordinario por cuanto su viabilidad sólo es factible en casos extraordinarios, especialmente cuando se ha infringido la norma positiva en las resoluciones expedidas por los organismos que evalúan los hechos y los medios probatorios, esto es, por los órganos judiciales de mérito. **Es un recurso limitado**, por cuanto la ley señala contra qué resoluciones es admisible su interposición; que el propio ordenamiento prevé las causales o las motivaciones que pueden invocarse al proponer el recurso; que el mismo Código Procesal Civil establece cómo debe fundamentarse el recurso. Es formal, por cuanto dicho cuerpo procesal señala los requisitos para su admisibilidad, que tienen que ver con el plazo para su interposición, con la tasa judicial, con el tipo de resolución impugnante en casación y con el organismo ante el cual debe plantearse (...)”⁴.*

² “Es claro que el recurso de casación no cumple esa función, por dos razones: su carácter extraordinario y la limitación clásica a causales vinculadas a la discusión sobre la quaestio juris”. Ferrer Beltrán, Jordi. *La doble instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa y el principio de inmediación: una deferencia mal entendida al juzgador de primera instancia*. En: Revista de Derecho Público: Teoría y Método Vol. 9 | Año 2024. Pág.110

³ Habilitando inclusive al órgano competente, como sucede, por ejemplo, en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Nro. 27584, que actualmente se regula en su Texto Único Ordenado aprobado por D.S. Nro. 011-2019.JUS, y que habilita en forma expresa la interposición del recurso extraordinario de casación cuando el proceso se inicia en primera instancia ante la Corte Superior.

⁴ Casación Nro. 1227-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, pág. 8091

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

Respecto al recurso de casación, debemos señalar que se define como un medio impugnatorio extraordinario (porque se da en ciertos procesos), propio (porque es resuelto por el órgano superior al que expidió la resolución impugnada), es eminentemente formal y técnico (porque debe cumplir con las formalidades en forma estricta que las normas señalan).

Al respecto el tratadista Gómez de Liaño González sostiene que la casación:

“es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (...)”⁵.

OCTAVO.- Ahora bien, el artículo 141 de la Constitución Política establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando que:

“Casación

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”.

De acuerdo con la norma citada, como regla general, la Corte Suprema de la República actúa como tribunal de casación y, excepcionalmente, actúa en última instancia (entiéndase como órgano de segunda instancia y de cierre), siempre que la acción se inicie en las Cortes Superiores o **ante la misma Corte Suprema.**

⁵ GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando, *El proceso civil*, 2.a. ed., Editorial Fórum S.A., Grijón, España, 1992, p. 525.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el proceso especial se ha desarrollado ante la Corte Suprema de Justicia de la República, iniciándose ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia (primera instancia) y, actuando como órgano de segunda instancia y de cierre, esta Sala Suprema Civil Permanente, no regulando habilitación alguna para la interposición del recurso de casación.

NOVENO.- Desarrollando la disposición constitucional del artículo 141, se tiene que, conforme a ley la procedencia del recurso de casación -en ese carácter excepcional- solo es procedente cuando la sentencia o el auto final es emitido, en una actuación jurisdiccional de las salas superiores, actuando como segundo grado de jurisdicción; salvo la excepción reglada.

Así, siguiendo el análisis sistemático, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 31591⁶, en referencia a la procedencia del recurso de casación, ha establecido que este procede contra las sentencias y autos expedidos **por las salas superiores**, cuando actúan como órgano de segundo grado y ponen fin al proceso, lo que no sucede en el presente caso, pues como reiteramos el proceso especial de declaración de ilegalidad de organizaciones políticas, se ha iniciado ante la Corte Suprema, habiendo intervenido en primera instancia la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y como segunda instancia la Sala Civil Permanente, tal como lo exige la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas citada.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de octubre de 2022, denominada Ley que Modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las Funciones de la Corte suprema de Justicia de la República y Dicta otras Disposiciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

DECIMO.- En consecuencia, podemos concluir, afirmando que en el presente caso, en estricto cumplimiento de la norma especial (artículo 14 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas) y de las normas constitucionales y procesales citadas, se ha cumplido con garantizar el derecho a la pluralidad de instancias para ambas partes, ejercitando este principio solo la parte demandada al haber apelado la sentencia de primera instancia, desarrollándose este proceso especial en dos instancias ante la Corte Suprema y deviniendo en improcedente cualquier recurso de casación por no estar permitido legalmente, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil y, ***siendo que además no existe excepción alguna reglada para este ejercicio.***

Sobre este extremo cabe citar lo señalado en la Disposición Final Décimo Sexta del TUO del Código Procesal Civil, normatividad marco del presente procedimiento, cuando dispone que:

“Cuando la Corte Suprema actúe como Tribunal Superior de Instancia, el trámite se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 373° de este Código, en lo que corresponda”.

Así, ha sido reglada normativamente la actuación de la Corte Suprema como órgano de segundo grado de jurisdicción (lo que conforme al artículo 14 de la Ley 28094 se ha efectivizado), **pero no su actuación casatoria cuando se inicie un procedimiento en la propia Corte Suprema.** En ese sentido, el marco constitucional que faculta a la Corte Suprema fallar en casación, debe ser concordado con el ordenamiento jurídico marco de este procedimiento, el Código Procesal Civil; cuya aplicación, además, ha sido postulada por el propio casante. En ese caso, es evidente la aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil antes citado, al ser un requisito de procedencia del recurso.

DECIMO PRIMERO.- Por los fundamentos expuestos, el recurso de casación presentado por la parte demandada, **DEBE DECLARARSE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

IMPROCEDENTE, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la casación excepcional por las consideraciones expuestas en la presente decisión judicial.

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas citadas, se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Rubén Ramos Zapana, representante legal único de la demandada organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, interpuesto contra la sentencia de vista emitida por esta Sala suprema, contenida en la Resolución S/N del 28 de enero de 2025; en los seguidos por el Fiscal de la Nación contra la recurrente, sobre declaración de ilegalidad de organización política; y los devolvieron, *notificándose*.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

PROAÑO CUEVA

UBILLUS FORTINI

VALENCIA CARDENAS

FLORIÁN VIGO